

**RECOMENDACIÓN  
Y  
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 108/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a Personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SUMARIO**

XXXXXXXXXXXXXXXX se inconformó en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues indicó que dichos funcionarios integraron de manera incorrecta y dilatada una Carpeta de Investigación, así como que recibió asesorías indebidas por parte los mismos.

**CASO CONCRETO**

**Violación al derecho de acceso a la justicia:**

XXXXXXXXXXXXXXXX indicó que su hermana XXXXXXXXXXXXXXX falleció el día 06 seis de junio del 2014 dos mil catorce, y en ese contexto consideró que la atención recibida por XXXXXXXXXXXXXXX en diversos hospitales fue deficiente, razón por la que interpuso una denuncia y/o querrela en fecha 02 dos de septiembre del mismo año.

En este sentido el señor XXXXXXXXXXXXXXX consideró que la investigación efectuada por la Procuraduría General de Justicia del estado, resultó insuficiente además de que la orientación ofrecida por los funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia no fue la adecuada.

Al respecto el quejoso reclamó de la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** el que tardara más 04 meses en recabar el expediente clínico de XXXXXXXXXXXXXXX como paciente del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual sucedió hasta que el particular realizó diligencias diversas a efecto de acelerar el trámite de investigación.

XXXXXXXXXXXXXXXX indicó que solicitó al subprocurador de justicia de la región b, que un nuevo agente del Ministerio Público conociera de la investigación en cuestión, lo que dio paso a que la misma fuera integrada por el agente del Ministerio Público **Ricardo Pérez Ruiz**, a quien también le reclamó una dilación en la integración de la investigación.

Por otro lado XXXXXXXXXXXXXXX indicó que también presentó una querrela en contra del abogado particular que había contratado para asistirle, pues consideró que dicho profesionista fue omiso en cumplir sus obligaciones profesionales, lo que dio inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXradicada en la agencia 02 dos del Ministerio Público a cargo de la agente **Marisela Ramos Zavala**.

Bajo esta tesitura el particular indicó que ambas carpetas de investigación fueron resueltas con determinación de no ejercicio de la acción penal, por lo que solicitó a su asesora jurídica **Karina Judith Rodríguez García** le apoyara en la interposición de recursos, lo cual se realizó previa renuencia de dicha funcionaria.

Así, el recurso interpuesto en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación en la que se indagaba sobre la muerte de XXXXXXXXXXXXXXX se revocó tal determinación a efecto de que se perfeccionara la citada averiguación y se diera nueva resolución; en cuanto a la carpeta de investigación en contra del abogado particular el quejoso indicó que no se presentó a la audiencia respectiva. Igualmente indicó que la referida licenciada **Karina Judith Rodríguez García** se negó a tramitar juicios de amparo referentes a las resoluciones en cuestión, hecho que también imputó a **Luis Ernesto Méndez Cholico**.

Finalmente XXXXXXXXXXXXXXX indicó considerar que el ministerio público del fuero común no tiene competencia para conocer sobre casos relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que la competencia es de la representación social federal.

**2. Respuesta de la autoridad**

Por lo que hace a la Carpeta de Investigación XXXXXXXX, la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** indicó que la misma fue integrada de manera diligente y suficiente, pues expuso:

*“...desde la recepción de la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXX, se procedió a recabar los datos de prueba en ellos tendientes a esclarecer lo dicho por el denunciante, entre estos datos de prueba se tenía que recabar los expedientes clínicos...se solicitaron y se recabaron los expedientes clínicos relacionados con la atención de XXXXXXXX, en el Hospital Aranda de la Parra, Medica Insurgentes y de las Clínica 1 y 2 del Seguro Social, con los*

*datos que el mismo quejoso aportó...en ningún momento hubo dilación en la solicitud del expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social, reiterando que este expediente clínico se recabó derivada de la solicitud del mismo por la suscrita....”.*

En el mismo sentido el también agente del Ministerio Público **Ricardo Pérez Ruiz** dijo:

*“...al suscrito en fecha 19 de marzo del 2015, le fue asignada la carpeta de investigación número XXXXXXXX, por ello desde ese momento se procedió a analizar y recabar todos y cada uno de los datos de prueba a efecto de esclarecer el hecho denunciado, ello en virtud de las facultades que me enviste como Agente del Ministerio público, sin dilación en la integración de la citada carpeta de investigación....cumpliendo con lo establecido en la Ley del Proceso Penal, para el Estado de Guanajuato, se le notifico por parte del suscrito al ahora quejoso, la determinación del no ejercicio de la Acción Penal, recaída dentro de la carpeta de investigación número: XXXXXXXX, ello a efecto de que el ahora quejoso, estuviera en condiciones de interponer el recurso que marca la citada Ley*

*(...)*

*Así mismo quiero hacerle de sus conocimiento que al sustanciarse el Recurso de Reclamación en fecha 29 de Mayo del año 2015 derivada del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, dictada por el Agente del Ministerio Publico Ven fecha 15 de Mayo del año 2015 la Juez de Control **WANDY LILIANA LABRA GALVAN**, dentro de su resolución y atendiendo la petición que le realiza el ahora quejoso, en el sentido de que se cambie de Agentes del Ministerio Público, porque considera que ambos le han violado sus derechos, la Juez de Control le hizo saber al hoy quejoso, que al momento de haber estudiado las constancias que integran la carpeta de investigación, ni en la misma audiencia, advierte ninguna mala actuación dolosa por los Agentes del Ministerio Público, al contrario advierte que se han conducido conforme a los lineamientos que les da su Institución, no advierte ninguna actuación dolosa con el único fin de dañarlo o perjudicarlo en sus intereses, que sí, se estuviera dando ese presupuesto si podía buscar una alternativa, pero no está dado el presupuesto, estimo que los Agentes del Ministerio Público que han actuado dentro de la carpeta de Investigación, lo han hecho de manera objetiva, leal, y conforme a los medios que les da la Institución...”.*

Mientras que en lo respectivo a la falta de asistencia por parte de los asesores **Karina Judith Rodríguez García** y **Luis Ernesto Méndez Cholico**, la primera presentó su renuncia a la dependencia estatal sin que asistiera a la cita que efectuó este organismo, ello tal como se expuso en el punto 1.n de antecedentes de la presente resolución; mientras que el segundo afirmó haber dado la atención adecuada pues apuntó:

*“...En la audiencia de recurso de reclamación celebrada el día 29 de mayo de 2015, el Juez de Control que conoció del recurso ordenó la reapertura de la carpeta de investigación número XXXXXXXX, ello, porque se agotó el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual se revocó el archivo dictado por la autoridad ministerial en fecha 15 de mayo de 2015, por lo tanto, en ese momento, no requería de ningún Juicio de Amparo...si acudí a la audiencia del recurso de reclamación, sin embargo no tuve intervención en la misma pues toda la participación en calidad de asesor jurídico la realizó la Licenciada Karina Judith Rodríguez García, en este orden, la comunicación que se tuvo con el quejoso únicamente fue para centrarlo en el tema que se ventiló en el recurso con la finalidad de no dispersar el tema central, tan es así que se decretó un receso y en la reanudación de la audiencia se concretó al tema principal que fue el archivo de la carpeta de investigación el cual fue revocado por Juez de Control que resolvió el recurso, esto no conlleva una violación a los derechos humanos del quejoso...”.*

### **3. Constancias de la carpeta de investigación XXXXXXXX**

De acuerdo a la copia certificada de la referida investigación ministerial, se tiene constancia que efectivamente el señor **XXXXXXXXXXXXXXXX** presentó denuncia y/o querrela por hechos que consideró constitutivos de conductas ilícitas penales en relación al fallecimiento de su hermana **XXXXXXXXX**, ello en fecha 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 65 a 72)

Del mismo modo consta que la integración de la citada carpeta de investigación XXXXXXXX corrió a cargo de la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell**, quien en fecha 04 cuatro de septiembre de la misma anualidad, solicitó a las clínicas 2 y T1 del Instituto Mexicano del Seguro Social copia del expediente clínico de **XXXXXXXXXXXXXXXX**(fojas 74 y 77) así como a diversos nosocomios.

Como actuaciones siguientes dentro de la investigación, se tiene la orden de investigación a la Policía Ministerial en fecha 02 dos de septiembre (foja 78), ampliación de entrevista a **XXXXXXXXXXXXXXXX** (fojas 82 a 84) en la cual el particular anexó una serie de documental médica relacionada a la atención de su hermana así como el acta de defunción de la misma (fojas 85 a 139).

Obra asimismo, respuesta dada a la autoridad ministerial por **Saúl Fernando García García**, director médico del Hospital General de zona 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual informó en fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, que no fue posible localizar el expediente de la derechohabiente al no contar con número de seguridad social o registro patronal (foja 140), por lo que el día 18 dieciocho del mismo mes y año, la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** remitió al Instituto Mexicano del Seguro Social el número de seguro social de la particular (foja 141), a lo cual recibió respuesta el 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, en la que se le

informó que únicamente se contaba con el registro del formato 4-30-29 como solicitud de servicio, sin que existiera evidencia documentada en el expediente que la paciente hubiese recibido dicha atención (foja 142).

Posteriormente en fecha 07 siete de octubre de la misma anualidad, se recabó copia del expediente clínico de **XXXXXXXXXXXXXX** como paciente del Hospital Insurgentes de Irapuato (fojas 143 a 203).

Asimismo consta el oficio 111901260200/2043/2014, sin fecha de recepción, mediante el cual **Edgar Alfonso Morales Rae**, jefe jurídico contencioso de la UMAE 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó a la agente del Ministerio Público número de seguridad social de **XXXXXXXXXXXXXX** a efecto de estar en posibilidad de ubicar el expediente clínico solicitado (foja 204).

Como actuaciones inmediatas siguientes se tienen los oficios 3771/2014 y 3571/2014 por medio de los cuales en fecha 24 veinticuatro de noviembre y 19 diecinueve de noviembre, ambos del 2014 dos mil catorce, la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** remitió número de seguro social al director de la clínica 2 y T1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 205 y 206).

En este sentido, mediante oficio 111901260200/0346/2014 **Edgar Alfonso Morales Rae** en fecha 22 veintidós de diciembre del 2014 informó que no existían antecedentes ni físicos ni electrónicos a nombre de **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 210); sin embargo en fecha mediante oficio 111901260200/0025/2015 de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince la misma autoridad federal allegó copias certificadas del expediente solicitado (fojas 213 a 373).

Del mismo modo en fecha 13 trece de enero del 2015 dos mil quince, la agente del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** solicitó peritaje médico respecto de los expedientes clínicos recabados, a efecto de que se determinara si la atención médica recibida por **XXXXXXXXXXXXXX** fue la adecuada (foja 374), para posteriormente en fecha 22 veintidós de enero del mismo año, remitir al perito copia de los expedientes clínicos allegados por el Instituto Mexicano del Seguro Social para los mismos efectos (foja 380).

Como respuesta a la solicitud de peritaje, la perita médico legista **Magdalena Martínez Quintero** indicó (foja 381) que lo ideal es que dicha pericial fuera elaborada por un especialista en neurología y/o neurocirugía, por lo que sugirió a la representación social habilitar para tales efectos a un profesionista especialista en dichas ramas, ello mediante oficio 234/2015 fechado el 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, por lo que la agente del Ministerio Público en comento solicitó tal peritaje al coordinador de servicio médico forense mediante oficio 566/2015 del mismo 30 treinta de enero de ese año. (foja 382).

En este contexto se recibió respuesta del citado funcionario en sentido negativo, ello al señalar que no se contaba con dicho perito (foja 383), por lo que la agente de la representación social solicitó apoyo a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico en tal sentido, esto mediante oficio 622/2015 (foja 386) de fecha 04 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince, petición que recibió respuesta en sentido negativo el día 09 nueve de febrero (foja 399) de esa anualidad, pues el titular de dicha Comisión indicó no contar con especialista en la materia requerida, por lo que consideró necesario solicitar tal peritaje al Presidente del Colegio de Neurocirugía mediante oficio 659/2015 del mismo día 09 nueve de febrero (foja 402).

Fue en fecha 20 veinte de abril del 2015 dos mil quince, y con la investigación ya a cargo del agente **Ricardo Pérez Ruiz**, que se tomó protesta como perito a **José Luis Gallegos Barredo** (fojas 411 a 413), quien el día 23 veintitrés del mismo mes y año ratificó su peritaje, en el cual concluyó que no existió mala práctica médica por parte de los médicos e instituciones denunciadas (fojas 549 a 556).

Posteriormente el agente del Ministerio Público **Ricardo Pérez Ruiz** realizó otra serie de diligencias, tales como entrevistas al esposo de **XXXXXXX**, el señor **XXXXXXX** (fojas 559 a 561), al inculpado **Ricardo Félix Cortés Cabrera** (fojas 565 a 569), a los testigos **XXXXXXX** (fojas 570 a 574), **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 575 a 579), a los inculpados **Susana Don Juan Sánchez** (fojas 580 a 584), **Juan Antonio Ramírez Negrete** (fojas 586 a 590), **Irving Salas Gutiérrez** (fojas 590 a 592).

Finalmente el día 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, se emitió dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXX** la determinación de no ejercicio de la acción penal (fojas 771 a 791), misma que fue impugnada por el particular (fojas 797 a 856), lo que dio origen al expediente JOIRA/2156/2015 cuadernillo 1615-99 de la sala sede Irapuato del Juzgado Penal de oralidad de la segunda región en el estado, en la cual la jueza de control **Wandy Liliana Labra Galván** resolvió:

*“...Revoco la resolución emitida por el agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXX** para el único efecto de que el ministerio público se pronuncie respecto a estos únicos datos de prueba que el inconforme **XXXXXXXXXXXXXX** ya le había manifestado desde su escrito de denuncia, se pronuncie en cualquier de los dos sentidos, si estima que son pertinentes útiles y por ello los recabe o estime si son impertinentes e inútiles pero funde y motive esa determinación, y relacionado con ello el artículo 49 fracción III de la ley del proceso penal, por lo que se le impone la obligación al agente del ministerio público de que además de que se pronuncie por estos dos antes de dictar una nueva resolución que puede ser en el mismo sentido a **XXXXXXXXXXXXXX** si tiene algún otro dato de prueba que desee ofrecer, si no, ya puede pronunciarse y si no tiene que pronunciarse si lo va a recabar o no si va a declarar que es impertinente e inútil...”* (foja 872).

Dentro de la inspección del video de la audiencia judicial se asentó que la jueza apuntó:

“...el inconforme manifiesta que no se recabaron datos de prueba, datos de prueba que él ofreció desde que presentó la denuncia, y efectivamente, refiere en su escrito de agravios que él pidió un requerimiento a la aseguradora GNP, para que mostrara el convenio que tiene con el hospital Médica Insurgentes, desde su escrito, al momento en que hace las peticiones, si bien no lo he dicho requerimiento a la aseguradora, si refiere que se ordena la comparecencia del representante legal de GNP, con domicilio para ser llamado en y tiene un espacio en blanco, con base a los hechos narrados en la presente denuncia, no pidió, pidió que se llamara al representante, y después en el escrito refiere que lo que pidió fue un requerimiento, pero se puede asimilar que era la misma prueba, pretendían tener la misma información, también desde el primer escrito pide la comparecencia de la doctora Mireya Luna Juárez, en su punto cuatro, dice ordene la comparecencia de la doctora Mireya Luna Juárez médico familiar del IMSS, y durante toda la carpeta de investigación no obra la entrevista de esta doctora, no se llamó a la doctora Mireya Luna Juárez, y respecto al doctor Gustavo Benito lo dice en su escrito de agravios, pero su escrito de querrela no dice nada, no dice de que haya pedido desde entonces la comparecencia de Gustavo Benito, pero sí hay otros datos de prueba que el inconforme solicitó fueran recabados, el ministerio público tiene la obligación de, una de dos, o recabar los datos de prueba que le pide el inconforme, o número dos pronunciarse respecto a que no los va a recabar, y referir porqué, motivada y fundadamente, establecer su negativa, y desde ahí puede decir que no son útiles, no son pertinentes, no son lícitos, pero tiene cualquiera de las dos obligaciones, o los recaba o se pronuncia respecto a porqué no los va a recabar, ¿por qué tiene esa obligación? Porque es un derecho de la parte denunciante, de la parte víctima, que se le admitan o que se le recaben los datos de prueba que aportó, donde está ese derecho, en el artículo 20 veinte constitucional, permítanme un momento, en su fracción segunda del apartado C, del artículo 20 veinte, dice que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, es un derecho de la parte ofendida, de la parte víctima, que se le recaben esos datos de prueba, que se le reciban los datos de prueba, y reitero, conforme a la normatividad la secundaria de la Ley del Proceso Penal, Ministerio Público no tiene la obligación de recabarlos todos, se advierte que algunos solamente tienen efectos dilatorios, tiene la obligación de pronunciarse respecto a su negativa, si no voy a recabarlos, porque estimo que son útiles, inútiles, impertinentes, pero fundar y motivar esa negativa, reitero no tiene la obligación de recabarlos todos, entonces el ministerio público en este caso, no hizo ni una ni la otra, no recabó el requerimiento, no hizo lo necesario para la comparecencia del representante de GNP, y no citó a la Doctora Mireya Luna Juárez, que ya el ofendido le había pedido que lo hiciera...”.

En esta tesitura la representación social, a través del acuerdo del Fiscal **Ricardo Pérez Ruiz** de fecha 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, dio cumplimiento a la resolución judicial y ordenó recabar las pruebas ofrecidas por **XXXXXXXXXXXXXX** en su escrito inicial de fecha 02 dos de septiembre del 2014 dos mil catorce (fojas 903 a 906) y le otorgó un término de 03 tres días para ofrecer nuevas probanzas (foja 814), para emitir nuevamente determinación de no ejercicio de la acción penal en fecha 15 quince de junio de la misma anualidad (fojas 923 a 942), sin que obre constancia de recurso judicial en contra de dicha resolución.

#### **4. Carpeta de investigación XXXXXXXX**

Del propio dicho del quejoso se sabe que la carpeta de investigación XXXXXXXX concluyó con determinación de no ejercicio de la acción penal y que por decisión propia del particular ya no asistió a la audiencia judicial de recurso, pues indicó: *ya no me presenté a la audiencia, pues sabía que la orientación que había dado Ministerio Público a mi denuncia era improcedente según opiniones que recibí de otros abogados amigos míos y funcionarios públicos.*

#### **5. Consideraciones**

Por lo que hace a la integración de la carpeta de investigación **XXXXXXXX** se advierte del estudio de las constancias que la integran así como de la resolución judicial dentro del expediente JOIRA/2156/2015 cuadernillo 1615-99 de la sala sede Irapuato del Juzgado Penal de oralidad de la segunda región en el estado que no existió una omisión o falta de diligencia por parte de los agentes del Ministerio Público **Juliana Janet Morales Chowell** y **Ricardo Pérez Ruiz** en recabar los expedientes clínicos, sino que la omisión que se les reprochó es la de no haber acordado, y en su caso diligenciado, las probanzas ofrecidas desde el 02 dos de septiembre del 2014 dos mil catorce, sino que dichas actuaciones fueron practicadas hasta que medio resolución judicial, esto en el mes de junio del 2015 dos mil quince, es decir casi 09 nueve meses después, por lo que se sostiene el reproche en contra de dichos funcionarios consistente en **Violación al derecho de acceso a la justicia** en la modalidad de **Dilación en la Integración de Carpeta de Investigación**.

En cuanto a la constitucionalidad de la resolución, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, se conoce que la misma se encontró judicializada dentro del expediente JOIRA/2156/2015 cuadernillo 1615-99, por lo que la determinación recayó sobre la autoridad jurisdiccional, sin que existan elementos que indiquen que se presentó un recurso posterior.

Lo anterior encuentra eco en el criterio sostenido dentro de la ejecutoria del amparo en revisión El amparo en revisión 1066/15 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se señaló la complementariedad que existe entre los diversos medios de protección de la constitución, en concreto el amparo reza:

*En otras palabras, la evaluación de la funcionalidad de un sistema de protección constitucional, no puede desprenderse de*

*un medio de defensa de manera aislada, sino que dicho análisis tendrá que efectuarse a partir de la complementariedad que exista entre los diversos mecanismos, sin que ello impida que existan ciertos espacios de la autoridad estatal, que por su propia naturaleza, escapen de análisis a través de las citadas garantías constitucionales, y cuyo control responda a otro tipo de medios de defensa que se desprenden de nuestro propio diseño constitucional, como el federalismo, la división de poderes, entre otros.*

En mérito de las razones expuestas con anterioridad, no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del alcance de dicha resolución, pues de conformidad con el apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional y 4 cuatro de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los asuntos de materia judicial se encuentran vedados para ser conocidos y determinados por esta Procuraduría, razón por la cual se insiste, que no es dable emitir señalamiento de reproche respecto la **Violación al derecho de acceso a la justicia** en la modalidad de **Irregular integración de carpeta de investigación reclamada**, pues se insiste que el fondo de tal hecho debe ser valorado en todo momento en sede jurisdiccional, incluida la competencia del Ministerio Público en el conocimiento del caso.

Por lo que hace a las omisiones imputadas a los asesores **Karina Judith Rodríguez García** y **Luis Ernesto Méndez Cholico**, no existe evidencia que robustezca el dicho del quejoso en el sentido de que dichos funcionarios se hubiesen negado a apoyarle en la elaboración de recursos o juicios en contra de las resoluciones de la representación social, pues no se cuentan con datos que robustezcan tal versión, por lo cual no es posible emitir juicio de reproche respecto a la **Violación al derecho de acceso a la justicia** en la modalidad de **Falta de diligencia**.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a los agentes del Ministerio Público, licenciados **Juliana Janet Morales Chowell** y **Ricardo Pérez Ruiz**, a efecto de que en lo subsecuente desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los casos bajo su investigación de manera diligente e inmediata, ello en relación a la **Dilación en la integración de carpeta de investigación** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes del Ministerio Público, licenciados **Juliana Janet Morales Chowell** y **Ricardo Pérez Ruiz**, respecto de la **Irregular integración de carpeta de investigación** que le fuera reclamada por **XXXXXXXXXXXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los licenciados **Karina Judith Rodríguez García** y **Luis Ernesto Méndez Cholico**, otrora y actual funcionario adscrito a la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito respectivamente, respecto de la **Falta de diligencia** que les fuera reclamada por **XXXXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.